

Uno. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento durante cinco años de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Dos. Subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, que podrán alcanzar hasta el veinte por ciento de la inversión real aprobada por el Ministerio de Agricultura, deducido, en su caso, el valor de los terrenos.

Artículo noveno.—*Plazo para la presentación de solicitudes.*—El plazo para acogerse a los beneficios de las zonas de preferente localización industrial agraria será el propio de vigencia del régimen aplicable a las mismas, de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobada por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de julio.

III. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo décimo.—*Plazos para la ejecución de la industria.*—La Orden ministerial que declare comprendida una Empresa en los sectores industriales agrarios de interés preferente o en las zonas de preferente localización industrial agraria señalará el plazo en que deba quedar cumplida la nueva instalación o ampliación de la industria existente.

Artículo undécimo.—*Tramitación.*—Las Empresas que deseen acogerse a los beneficios que concede el presente Decreto deberán seguir los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, así como las instrucciones reglamentarias dictadas hasta la fecha o que en lo sucesivo puedan establecerse.

IV. DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2393/1972, de 18 de agosto, sobre normas para el fomento del cultivo del lúpulo.

Los resultados obtenidos respecto al fomento del cultivo del lúpulo, mediante la concesión de las funciones referentes al mismo, entre las Entidades interesadas, previo concurso, aconsejan mantener el régimen jurídico existente, si bien adecuando las normas que para su fomento venían fijadas por Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco a las circunstancias actuales.

Estando próxima la extinción de la prórroga del plazo de la concesión hoy en vigor, resulta conveniente arbitrar el procedimiento para que se continúen realizando tales funciones sin interrupción alguna con la nueva normativa que se propone.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para concertar, con arreglo a las normas que se establecen en el anejo del presente Decreto, las funciones de fomento del cultivo del lúpulo con las Entidades que con tal finalidad se constituyan o estén constituidas.

Artículo segundo.—La concesión que se otorgue lo será por concurso entre las expresadas Entidades.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ANEJO

Normas para el concierto del fomento del lúpulo

Primera.—Podrán concurrir al citado concurso únicamente las Entidades legalmente constituidas o que se constituyan para este fin que dispongan de instalaciones industriales y de almacenamiento y personal técnico adecuadas a los fines que se proponen con anterioridad al 1 de enero de 1973.

En la resolución del concurso tendrán preferencia de concesión las Entidades constituidas al amparo de la Ley de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Segunda.—La concesión que se otorgue lo será por un período de nueve años, a contar desde el 1 de enero de 1973, y abarcará todas las actuales y nuevas zonas de producción del lúpulo del territorio nacional.

Tercera.—La Entidad concesionaria dispondrá libremente de la totalidad del lúpulo producido, para reparto entre los industriales cerveceros agrupados sindicalmente, con el fin primordial de tener abastecido el mercado nacional y, en su caso, para su exportación.

Cuarta.—La Entidad concesionaria quedará obligada a:

a) Fomentar la producción del lúpulo en las zonas y condiciones que se establezcan por el Ministerio de Agricultura.

b) Organizar la recogida y distribución de renuevos o esquejes de lúpulo, con el fin de disponer de plantas suficientes para la extensión del cultivo que posteriormente se acuerde.

c) Adquirir a los agricultores la totalidad de la cosecha de lúpulo a los precios mínimos que fije el Gobierno, a propuesta del F. O. R. P. P. A. y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan por el Ministerio de Agricultura.

d) Contribuir a los gastos de todas clases que origine el fomento de esta planta, para lo cual aportará la Entidad concesionaria al Ministerio de Agricultura una cuota anual que se determinará en función de la producción obtenida.

e) Mantener, si las necesidades de exportación lo requieren o así lo exigiera la industria cervecera, una planta de homogeneización de humedades del lúpulo seco que asegure la calidad del mismo.

f) Garantizar la existencia de tratamiento industrial, propio o concertado de los «stocks» que pudieran producirse y fuese conveniente transformar para su conservación.

Quinta.—El Ministerio de Agricultura fijará para cada tres años los objetivos de producción nacional de lúpulo a obtener.

Para la determinación de los citados objetivos se ponderará la demanda real del período precedente con las expectativas de consumo interior y posibilidades de exportación.

Sexta.—El Ministerio de Agricultura, oída la Entidad concesionaria y a la vista de la necesidad de la industria cervecera, fijará la distribución por zonas y variedades de las nuevas plantaciones necesarias para la consecución de los referidos objetivos de producción, previo informe del Ministerio de Industria y de la Organización Sindical.

Séptima.—Las solicitudes de nuevas plantaciones se harán al Ministerio de Agricultura a través de las Juntas Mixtas de Fomento del Lúpulo, presididas por el Delegado del Ministerio de Agricultura en la provincia correspondiente y compuestas paritariamente por representantes de la Entidad concesionaria y los cultivadores del lúpulo. El Ministerio de Agricultura establecerá los criterios de concesión, siendo imperativo en estos criterios el conceder preferencia a los solicitantes que permitan alcanzar 1.500 plantas como mínimo por cultivador y a las presentadas por las Agrupaciones de Cultivadores constituidas al amparo de la Ley de Agrupaciones de Productos Agrarios.

Octava.—Por el Ministerio de Agricultura, oído el Ministerio de Industria, se determinarán las normas de calidad del lúpulo, en sus diferentes tipos y transformados, acordes con las normas vigentes en los principales países europeos.

En tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura las normas de calidad del lúpulo, la clasificación se verificará por las Comisiones Mixtas de Recepción según las normas vigentes.

Novena.—La Entidad concesionaria se comprometerá a fomentar y apoyar cuantas iniciativas para el establecimiento de denominaciones de origen en el lúpulo y a su promoción y defensa en los mercados interior y exterior, de acuerdo con la legislación vigente al respecto.

Décima.—La Entidad concesionaria, al firmar el contrato con el Ministerio de Agricultura, reconocerá los derechos adquiridos de los actuales cultivadores de plantaciones autorizadas, formalizando con ellos nuevos contratos según el modelo que se establezca por el Ministerio de Agricultura.

El período de vigencia de tales contratos, así como el de los que se formalicen en el futuro, se corresponderá con el período

que reste de concesión administrativa. Para futuras concesiones administrativas se salvaguardarán los derechos adquiridos por los cultivadores de lúpulo.

No podrán rescindirse dichos contratos por la Entidad concesionaria, salvo en el caso de incumplimiento por parte del cultivador de las obligaciones pactadas. Actuará de árbitro la Junta Mixta y resolverá el Delegado del Ministerio de Agricultura, quedando en todo caso abierta la vía judicial.

Todas las plantaciones de lúpulo que se realicen al margen de estas normas se considerarán clandestinas. Dicha Entidad no tendrá ninguna obligación respecto a los cultivadores de las mismas ni a las cosechas de ellas obtenidas, y aquéllos quedarán sometidos a las sanciones que, mediante el oportuno expediente instruido a instancia de la Entidad concesionaria, acuerde el Ministerio de Agricultura.

Undécima.—Para el debido control del desarrollo de la campaña de producción la Entidad concesionaria facilitará al Ministerio de Agricultura la información que soliciten sobre dicha campaña y en especial sobre la superficie y número de plantas contratadas, variedades, estado del cultivo y cosecha recogida y entregada por los agricultores.

La entrega de cosecha se hará en fábrica, siendo realizada la clasificación del lúpulo por las Comisiones Mixtas de Recepción. En las diferencias que pudieran presentarse en lo referente a esta clasificación resolverán en última instancia los Presidentes de tales Comisiones, que serán funcionarios de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura.

Dodécima.—El Ministerio de Agricultura ejercerá la alta inspección técnica del cultivo del lúpulo y nombrará a tal efecto un Delegado en la Entidad concesionaria que velará por el cumplimiento de las normas por las que se rige la concesión.

DECRETO 2394/1972, de 18 de agosto, por el que se modifica el 409/1971, de 11 de marzo, por el que se extienden a todo el territorio nacional determinados beneficios de los que se conceden en las comarcas de Ordenación Rural.

La experiencia adquirida en la primera etapa de aplicación del Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, dictado para estimular las inversiones en el sector agrario en todo el territorio nacional, así como las directrices de mejora agraria y desarrollo regional del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aconsejan modificar aquel Decreto estableciendo, para determinar las características de las explotaciones viables, análoga técnica a la que se sigue en comarcas de Ordenación Rural, siendo procedente tener en cuenta la singularidad de las explotaciones agrarias localizadas en las provincias de Galicia, Asturias, Santander y Vascongadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado dos del artículo segundo del Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, queda redactado de la siguiente forma:

«En orden a las características de las explotaciones, será preciso que la producción final agraria prevista con la ejecución del programa alcance un mínimo de trescientas mil pesetas y que antes de realizarse aquélla dicha producción final no supere un millón quinientas mil pesetas. La producción final agraria se obtendrá aplicando los coeficientes correctores que a tal efecto señale el Ministerio de Agricultura, atendida la naturaleza de las producciones agrícola, ganadera y forestal que se obtengan de la explotación. Cuando se trate de Agrupaciones para la explotación conjunta de tierras o ganados se observarán, para determinar sus características, las normas establecidas al efecto en la legislación de Ordenación Rural.

En el ámbito territorial de las Divisiones Regionales Primera y Segunda, establecidas por el Ministerio de Agricultura, el límite mínimo de producción final agraria exigible será de doscientas mil pesetas cuando la orientación productiva de las explotaciones responda a alguna de las finalidades que a tal efecto declare preferentes dicho Departamento.»

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas precisas para el cumplimiento y desarrollo de

lo dispuesto en el presente Decreto, que será aplicable tanto en las comarcas de Ordenación Rural como fuera de ellas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2395/1972, de 18 de agosto, por el que se regula el régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras durante la campaña 1972-73.

El Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley quince/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», establece en su artículo treinta y ocho que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, antes del mes de agosto de cada año, señalará la superficie máxima que en cada zona vitivinícola puede dedicarse a nuevas plantaciones de viña dedicada a vinificación y a uva de mesa en la campaña siguiente.

Para el cálculo de la citada superficie se han tenido en cuenta las cifras de producción, consumo y «stocks», así como sus previsiones de aumento o disminución y los datos relativos a arranques y replantaciones de viñedo que señala el apartado uno punto dos del expresado artículo treinta y ocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

La distribución de la superficie entre las diferentes zonas vitícolas que, durante la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, podrá dedicarse a nuevas plantaciones se ha realizado de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos treinta y ocho (apartado uno punto tres) y treinta y nueve del Decreto de referencia.

Los criterios en cuanto a replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras, establecidos en el expresado Reglamento, serán de aplicación con carácter general durante la campaña que se considera.

En virtud de cuanto antecede, previo informe de la Organización Sindical, oído el Instituto Nacional de Denominación de Origen, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras, para la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, se ajustará a cuanto se dispone en el presente Decreto y en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo.

Nuevas plantaciones

Artículo segundo.—Las superficies de nuevas plantaciones que podrán autorizarse durante la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres serán las siguientes:

Uno. Viñedo para vinificación.

Uno punto uno. Sin limitación de superficie, en las zonas protegidas por Denominación de Origen que se detallan en el artículo tercero.

Uno punto dos. Hasta un máximo de veinticinco mil hectáreas, en el resto del territorio nacional.

Dos. Viñedo para uva de mesa o pasificación:

Hasta un máximo de cinco mil hectáreas, en todo el territorio nacional.

Artículo tercero.—Las zonas protegidas por Denominación de Origen, en las que podrán autorizarse nuevas plantaciones de viñedo para vinificación sin limitación de superficie, con las variedades preferentes que se especifican, son las siguientes:

Alella: Garnacha y Pansar.

Alicante: Monastrell.

Cariñena: Garnacha.

Jerez Xerés Sherry: Palomino y Pedro Ximénez.

Jumilla: Monastrell.

Málaga: Pedro Ximénez y Moscatel.